

Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 3134 DE 2018

(diciembre 14)

por medio de la cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley Estatutaria 1909 del 9 de julio de 2018, que consagra el Estatuto de la Oposición, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición, y de las organizaciones políticas independientes.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en los artículos 265, numeral 6 de la Constitución Política, las Leyes 1475 de 2011 y 1909 de 2018, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Que el artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, así como plantear y desarrollar alternativas políticas.

Que la norma Constitucional señala que para el ejercicio del ejercicio de la oposición las agrupaciones políticas tendrán acceso a la información y documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; al uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético; al derecho a la réplica en los mismos medios de comunicación y a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos, entre otros aspectos.

Que, en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, fue expedida la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, mediante la cual se adoptó “el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes”.

Que esta ley consagra la oposición política como “un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas” (artículo 3°), el cual permite “proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno”.

Que entre los instrumentos para el ejercicio de la oposición política se contemplan el “acceso a información y a la documentación oficial”, “la financiación estatal adicional”, “derecho de réplica”, “participación en mesas directivas de plenarias de las corporaciones públicas de elección popular”, la “participación en la Comisión de Relaciones Exteriores”, “en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular”, y el “derecho a sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y Presupuesto”.

Que, para acceder a estos derechos específicos, las agrupaciones políticas con personería jurídica, deben emitir una “declaración política de oposición”, dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de Gobierno.

Que la competencia para efectuar la declaración política deberá atender las normas estatutarias de las agrupaciones políticas que así lo decidan y, si es del caso, modificarlas y definir el mecanismo o las autoridades competentes para realizar la declaración política antes del veinte (20) de julio de 2018.

Que la “declaración política o su modificación, deberá registrarse ante la respectiva Autoridad Electoral”, que para el caso del Congreso de la República es el Consejo Nacional Electoral.

Que, en virtud de este derecho, las “agrupaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la correspondiente corporación pública, tendrán participación a través de la menos una de las posiciones de las mesas directivas de las Plenarias del Congreso de la República” y que “los candidatos para ocupar la plaza que le corresponda a la oposición solo podrán ser postulados por dichas organizaciones”.

Que por Sentencia C-018 del 4 de abril de 2018, la Honorable Corte Constitucional procedió a la revisión previa de constitucionalidad del proyecto de la ley estatutaria que dio lugar a su aprobación por el Congreso de la República y la declaró exequible, excepto algunos apartes que la misma sentencia señala en los artículos 3°, 4° y 5° de su parte resolutive.

Que la Honorable Corte Constitucional “reconoce que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 instaladas las sesiones del Congreso se reúnen los congresistas para elegir mesas y dar comienzo al trabajo legislativo. En este sentido, el artículo 40 de la Ley 5ª de 1992 dispuso que las mesas directivas se eligen por una legislatura, esto es, por un periodo de un año. Al respecto, la Corte no encuentra objeción alguna, por cuanto, la conformación de las mesas deberá seguir su curso normal, y solo empezará a darse aplicación al derecho de participación de la oposición en la legislatura siguiente aplicable, a la fecha en que comience a surtir efectos la declaración de oposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 9º del PLEEO”.

Que una vez efectuado el control previo de constitucionalidad, la Ley 1909 de 2018, “rige a partir del veinte (20) de julio de 2018”.

Que de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política el “Congreso de la República se reunirá por derecho propio en sesiones ordinarias durante dos periodos al año que constituirán una sola legislatura y que el primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo periodo desde el 16 de marzo hasta el 20 de junio”.

Que el ejercicio de la oposición política comprende el derecho a la participación política de los partidos y movimientos políticos de oposición, con personería jurídica, en las mesas directivas de las corporaciones públicas de elección popular, desde el inicio del respectivo periodo institucional de cuatro (4) años.

Que, para el efecto, es necesario armonizar el periodo dentro del cual se debe efectuar la declaración de oposición que establece el artículo 6º con el periodo de instalación de las sesiones ordinarias del Congreso.

Que en varios apartes de la Ley 1909 de 2018, entre ellos, los artículos 6º, 8º, 9º, 12, 13, 14, 15, establecen una competencia explícita al Consejo Nacional Electoral para reglamentar varios aspectos en ella contenidos.

Que es necesario facilitar la efectividad de las garantías de la oposición política como instrumentos para la consolidación de la paz, el pluralismo y el fortalecimiento del sistema democrático, para lo cual es necesario armonizar el ejercicio de los derechos de oposición con la entrada en vigencia de la Ley 1909 de 2018.

Que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución número 2711 del 6 de septiembre de 2018, estableció el procedimiento del “Registro Provisional” para la declaración política exigida en el Estatuto de Oposición, con el objeto de facilitar la efectividad de las garantías de la oposición política como instrumentos para la consolidación de la paz, el pluralismo y el fortalecimiento del sistema democrático. En esta medida esta Corporación señaló el día 29 de marzo de 2019, como fecha límite para que las agrupaciones políticas con personería jurídica realicen, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 1909 de 2018, las modificaciones pertinentes y definan el mecanismo o autoridades competentes para realizar la declaración política.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Registro de las agrupaciones políticas que se declaren en oposición, independencia o afines al Gobierno

Artículo 1º. *Objeto.* La presente resolución reglamenta la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, que consagra el Estatuto de la Oposición Política, en lo atinente a algunos derechos que en ella se establecen.

Artículo 2º. *De la presentación de la declaración política.* Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en el nivel nacional dentro del mes siguiente a la posesión del Presidente de la República, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral una declaración política en la que manifestarán si se declaran de gobierno, de oposición o independientes. Se exceptúa de este deber a los partidos que hayan inscrito a quien haya resultado elegido Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, los que por mandato legal se entiende que son partidos de gobierno o coalición de Gobierno.

La anterior declaración deberá hacerse por la persona estatutariamente habilitada para ello y previo el agotamiento de los procedimientos internos previstos en los estatutos de cada partido o movimiento con personería política.

Para efectuar esta declaración política, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán libertad de medios, por lo que podrán hacer uso tanto de medios digitales como impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

Las declaraciones políticas en los niveles departamental, distrital y municipal deberán presentarse dentro del mes siguiente al inicio del respectivo periodo de gobierno y podrán presentarse ante las Registradurías correspondientes, quienes deberán remitirlas de manera oportuna por el medio más expedito al Consejo Nacional Electoral para su respectiva inscripción.

Una vez se reciban en el Consejo Nacional Electoral tales declaraciones, ellas serán remitidas a la Oficina de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral. Vencido el término para la presentación de la declaración política, la Oficina de Inspección y Vigilancia, remitirá dentro del día siguiente un informe consolidado de las declaraciones de las organizaciones políticas a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral.

La oficina de inspección y vigilancia verificará el cumplimiento de los requisitos formales, para el otorgamiento del registro. En caso de no satisfacerse los requisitos formales, referidos al cumplimiento de lo previsto en los estatutos de cada partido o movimiento político con personería jurídica en relación con la autoridad estatutaria competente y del procedimiento adoptado para efectuar tal declaración política, se otorgará un plazo de tres días hábiles para subsanar la solicitud.

En ningún momento la autoridad electoral podrá valorar los argumentos de la declaración política.

Vencido el término, la Oficina de Inspección y Vigilancia remitirá dentro del día siguiente un proyecto de acto administrativo de registro de las declaraciones de las organizaciones políticas a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral para su aprobación.

La oficina de prensa del Consejo Nacional Electoral publicará y actualizará en la página web, el registro de las organizaciones que se declararon en oposición, independencia o de Gobierno.

Artículo 3°. *De la creación del registro de la declaración en oposición, independencia o afinidad al gobierno.* Se creará un registro especial de oposición de partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a cargo de la oficina de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral, con el propósito de registrar las organizaciones políticas que se declaren en oposición, independencia u organizaciones de Gobierno.

Artículo 4°. *De la autoridad estatutaria competente para la declaración política.* Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, deberán informar al Consejo Nacional Electoral, cuál es la autoridad estatutaria competente para efectuar la declaración política de conformidad con lo establecido en sus estatutos a nivel nacional, departamental, distrital y municipal.

Artículo 5°. Las agrupaciones políticas que dentro del mes siguiente al inicio del gobierno no realicen la declaración política referida en el artículo 6° de la Ley 1909 de 2018, serán objeto de sanción según lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 1475 de 2011.

Artículo 6°. *De la modificación de la declaración política.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, distintos a los que inscribieron al candidato que resulte electo como Presidente de la República, Gobernador de departamento o Alcalde Distrital o municipal, podrán modificar su declaración política por una sola vez durante el período constitucional del ejercicio del respectivo cargo.

La modificación de la declaración política se podrá realizar durante el período constitucional para el cual el gobernante fue elegido o mientras se mantenga en ejercicio del cargo, salvo en el evento que se presente falta absoluta (muerte, incapacidad física permanente, renuncia aceptada, declaratoria de nulidad de la elección, declaratoria de pérdida del cargo, revocatoria d mandato, destitución, interdicción judicial, condena a pena privativa de la libertad, etc.) que dé lugar a la convocatoria de una nueva elección, caso en el cual procederá una nueva declaración política.

En el caso que uno de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica declarados de Gobierno, distinto al que inscribió al candidato elegido, tenga representación en el mismo y modifique su declaración política, solicitará a sus militantes apartarse del cargo que ejerza en el gobierno del respectivo nivel territorial.

CAPÍTULO II

Derechos de las organizaciones políticas declaradas en oposición

Artículo 7°. *Financiación para el ejercicio de la Oposición.* De conformidad con las disposiciones del artículo 12 de la Ley 1909 de 2018, se apropiará una partida adicional para el Fondo Nacional de Financiación Política, equivalente al cinco por ciento 5% del monto del financiamiento del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica, con destino únicamente a las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional.

Estos recursos se distribuirán entre los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición de manera proporcional entre ellos, de acuerdo con los criterios de la Ley 1475 de 2011, de los que se excluirán los porcentajes de distribución igualitaria del 10% y del 15% solo entre los partidos que superaron el 3% del umbral en las elecciones al Senado de la República y Cámara de Representantes a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 17 de la Ley 1475 de 2011, el 75% restante se redistribuirá de acuerdo con los criterios restantes de distribución, así:

- El 53,3333333% se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos con personería jurídica en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
- El 20% se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.
- El 13,3333333% se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.
- El 6,6666667% se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.

- El 6,6666667% se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos con personería jurídica en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas.

En todo caso, solo se asignarán los recursos a que se refiere el presente artículo cuando se cuente con la disponibilidad presupuestal para ello, para lo cual en cada anualidad el Consejo Nacional Electoral para presentar el anteproyecto de Presupuesto General de Ingresos y Gastos deberá hacer la solicitud respectiva. Asimismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá incluirla en el proyecto de Presupuesto que el Gobierno nacional presente a consideración del Congreso de la República, para que haga parte de la ley que adopte el Presupuesto General de Ingresos y Gastos para cada vigencia fiscal.

Parágrafo Transitorio. En atención a la fecha de entrada en vigencia de la ley, esto es, el 20 de julio de 2018, se tendrá como base para realizar el cálculo del cinco por ciento 5% de la financiación adicional, el monto asignado a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para sus gastos de funcionamiento, para el periodo del 20 de julio al 31 de diciembre de 2018.

Artículo 8°. Las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional, garantizarán internamente el manejo de los recursos asignados de acuerdo a los principios constitucionales y legales rectores, señalados en el artículo 5° de la Ley 1909 de 2018, como lo son: construcción de una paz estable y duradera, principio democrático, participación política efectiva, ejercicio pacífico de la deliberación política, libertad de pensamiento y opiniones, pluralismo político, equidad de género, diversidad étnica, entre otros.

Artículo 9°. De presentarse modificación a la declaración de oposición al Gobierno nacional por parte de alguno de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, esta deberá devolver los dineros no ejecutados al Fondo Nacional de Financiación Política, previa presentación de un informe detallado sobre los gastos que sí fueron ejecutados durante la vigencia de su declaración. Los dineros que fuesen devueltos, serán distribuidos entre las demás organizaciones políticas que se mantengan en oposición, observando las reglas de distribución a que hace referencia el artículo 7° del presente reglamento.

Artículo 10. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica beneficiados con el porcentaje de financiación adicional, están obligados conforme al inciso tercero del artículo 18 de la Ley 1475 de 2011, a debatir y a aprobar democráticamente este presupuesto, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia.

Artículo 11. De conformidad con el principio de transparencia, al tenor de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1475 de 2011, los partidos o movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición, al momento de hacer la rendición pública de cuentas, deberán desagregar del total de ingresos y gastos, el monto correspondiente al componente de financiación adicional, por lo que deberán discriminar el destino dado a estos recursos, para lo cual el Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral diseñará un formulario especial, el que estará disponible en el aplicativo Cuentas Claras.

Artículo 12. *Acceso a los medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético.* Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición serán objeto de distribución de espacios adicionales en medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético, así:

- En cada canal de televisión y emisora de radio.
- Al menos 30 minutos mensuales en las franjas de mayor sintonía, para el ejercicio de la oposición al Gobierno nacional.
- En medios de comunicación con cobertura nacional para el ejercicio de la oposición al Gobierno nacional.

Para su ejercicio en el nivel territorial se asignará de acuerdo con la cobertura y correspondencia de los medios con el nivel territorial.

- Un 50% del tiempo se asignará en partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición.
- El otro 50% con base en el número de escaños que tengan en el Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales, según corresponda.

Para la producción de cada uno de los espacios a que se refiere el presente artículo, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición deberán cumplir con los requisitos técnicos y formatos previamente definidos por las autoridades competentes en materia de radio y televisión, además, en el caso de los espacios en televisión deberán contar con los mecanismos de accesibilidad requeridos para garantizar el derecho a la información de las personas en condición de discapacidad auditiva, en los términos previstos en la Resolución ANTV 350 de 2016.

Entiéndase por divulgación política, aquellas actividades que con carácter institucional realicen las organizaciones declaradas en oposición con el fin de difundir y promover los principios, programas, y realizaciones frente a los diferentes asuntos de interés nacional.

Para garantizar el cumplimiento de este derecho, el Consejo Nacional Electoral coordinará con la Autoridad Nacional de Televisión y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a fin de contar con la información referente a los canales de televisión con cobertura nacional, departamental y distrital o municipal en las que se daría la eventual distribución de estos espacios, así como para precisar la duración de cada espacio, las franjas y horario de emisión, duración de cada espacio, la forma de distribuir estos espacios entre los distintos partidos o movimientos con personería jurídica que se hayan declarado en oposición. La asignación de los mismos se hará mediante sorteo público.

En todo caso, solo se asignarán los espacios a que se refiere el presente artículo cuando se cuente con la disponibilidad presupuestal para ello, para lo cual en cada anualidad el Consejo Nacional Electoral deberá hacer la solicitud respectiva ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que deberá incluirla en el proyecto de Presupuesto que el Gobierno nacional presente a consideración del Congreso de la República, para incluirla en la ley que adopte el Presupuesto General de Ingresos y Gastos para cada vigencia fiscal.

El costo de producción de los espacios a que se refiere el presente artículo será asumido por cada partido o movimiento político con personería jurídica.

Artículo 13. *Acceso a medios de comunicación en instalación de los cuerpos colegiados de elección popular.* En la instalación de las sesiones del Congreso de la República, asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, por parte del Presidente de la República, de los gobernadores y alcaldes respectivos, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición tendrán un tiempo de 20 minutos para presentar sus observaciones y dar a conocer los planteamientos alternativos en los mismos medios de comunicación social utilizados para la transmisión oficial, bajo los siguientes parámetros:

- a) La intervención de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en Oposición se hará de forma inmediata a la terminación de la intervención del Presidente de la República, Gobernador o Alcalde.
- b) Con una antelación no menor a las cuarenta y ocho (48) horas previas a la fijada para la instalación del correspondiente periodo de sesiones, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición, informarán ante la mesa directiva de la respectiva corporación quién o quiénes harán la intervención ante la plenaria. De no ser posible este acuerdo, el tiempo de intervención se distribuirá en proporción al número de escaños que tenga cada organización en la respectiva corporación.

Artículo 14. *Acceso a medios de comunicación en alocuciones.* Cuando el Presidente de la República, gobernadores o alcaldes distritales o municipales, realicen alocuciones oficiales en medios de comunicación que usan el espectro electromagnético, las organizaciones políticas declaradas en oposición tendrán en el transcurso de las siguientes 48 horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario, espacios para controvertir la posición del respectivo gobierno. Esta opción tendrá un límite de 3 veces en el año.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición deberán acordar quien hará la alocución; de no ser posible, el tiempo de intervención se distribuirá en proporción al número de escaños que tenga cada organización en la respectiva corporación.

La solicitud a que se refiere el presente artículo, deberá elevarse directamente por las organizaciones políticas declaradas en oposición ante el mismo medio de comunicación en la que se llevó a cabo la alocución, el que deberá atender la solicitud en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición que hagan uso de este derecho informarán de la solicitud al Consejo Nacional Electoral para lo de su competencia. Los medios de comunicación social en que se haya emitido la alocución, deberán informar inmediatamente al Consejo Nacional Electoral de la respuesta dada a estas solicitudes. Lo anterior sin perjuicio de la acción de protección prevista en la Ley 1909 de 2018. Este organismo llevará el registro y estadística del número de solicitudes elevadas.

Artículo 15. *Pluralismo, Equilibrio Informativo e Imparcialidad.* Los concesionarios y operadores de televisión, radio, prensa escrita y digitales, entre otros medios de comunicación, deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo, la imparcialidad, y la veracidad en el manejo de la información, para garantizar los derechos de réplica y divulgación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, independientes o de oposición.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, independientes y de oposición, tendrán derecho a la rectificación en el mismo medio de comunicación, horario y duración, en condiciones de equidad, cuando se presenten informaciones falsas, parciales o imprecisas.

Parágrafo Primero. Los contenidos que se publiquen o difundan, por parte de los medios de comunicación con ocasión del ejercicio del derecho a réplica y divulgación,

serán responsabilidad de los respectivos partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como, de las personas naturales y/o jurídicas que las contraten.

Artículo 16. *Comisión de Monitoreo.* Durante el ejercicio de los derechos de réplica y divulgación, el Consejo Nacional Electoral conformará una Comisión de Monitoreo.

La Comisión estará integrada por: El asesor de la Oficina de Comunicaciones y Prensa, quien a su vez será el coordinador, el asesor de la Oficina de Inspección y Vigilancia y el asesor de la Oficina Jurídica.

Artículo 17. De las funciones de la comisión de monitoreo. La Comisión tendrá entre sus funciones:

- a) La realización de un monitoreo diario de medios de comunicación nacionales y regionales. Para tal efecto el CNE podrá contratar una empresa experta en el seguimiento, revisión y reporte de contenidos de medios de comunicación y de propaganda política.
- b) Verificar que la distribución de los espacios en medios de comunicación se haya surtido en partes iguales y con base en el número de escaños que tenga cada partido o movimiento en el Congreso de la República, las asambleas departamentales y concejos municipales o distritales, según corresponda.
- c) Medición de tiempos de las declaraciones, pronunciamientos o noticias publicadas en los medios de comunicación regionales y nacionales, con el objetivo de garantizar la igualdad en tiempo, modo y lugar en los medios de comunicación.
- d) Vigilar que se haya efectuado en medio de comunicación con cobertura nacional el derecho de réplica de que trata el artículo 17 de la Ley 1909 de 2018.
- e) En aquellos casos donde no se logre un acuerdo entre las organizaciones políticas, declaradas en oposición, en relación con las alocuciones del respectivo gobernante, la comisión vigilará que se haya distribuido en proporción a la representación que dichos partidos tengan en las corporaciones públicas.
- f) Vigilar que la respuesta a la alocución del respectivo gobernante, se haya efectuado dentro de las 48 horas en los mismos medios con igual tiempo y horario.
- g) Verificar que se haya brindado el espacio al partido o movimiento político afectado ante las noticias tergiversadas que se publiquen en medios.
- h) Controlar que los medios de comunicación donde se haya emitido un ataque asegure la oportunidad de respuesta a los partidos o movimientos políticos afectados.
- i) Verificar, que se cumplan las decisiones del CNE frente a las acciones de protección que presenten los partidos y movimientos políticos, cuando un medio de comunicación se niegue a dar los espacios de respuesta.
- j) Vigilar que los contenidos de la réplica estén completos y que los medios de comunicación remitan al CNE los contenidos en medios magnéticos. Esta función se activará cuando medie una solicitud de parte.
- k) Verificar que los medios de comunicación regional o nacional hayan concedido los 30 minutos mensuales en franjas de mayor sintonía que trata el artículo 13 en el numeral A, de la Ley 1909 de 2018.

Parágrafo. La Comisión emitirá un reporte semanal a la Sala Plena de la Corporación para que esta determine si la pieza de divulgación remitida se ajusta a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-018 de 2018.

Artículo 18. *Acceso a la información y a la documentación oficial.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición en los distintos niveles de Gobierno tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los cinco (5) días siguientes de la respectiva solicitud. Los correspondientes partidos deberán llevar un registro de las solicitudes que realicen en ejercicio de este derecho, en el que indicarán fecha, autoridad pública a la que se dirige, asunto, fecha de respuesta y si esta satisface sus pretensiones. Este registro será reportado al Consejo Nacional Electoral cada seis (6) meses.

El Consejo Nacional Electoral deberá llevar un registro de estas solicitudes, llevará la estadística al respecto y constatará el cumplimiento de los derechos que en esta materia asisten a la oposición.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que se adelanten a efectos de proteger los derechos de la oposición.

Artículo 19. *Participación en la Agenda de las Corporaciones Públicas.* Cada una de las corporaciones públicas deberá llevar un registro de esta participación y presentar un informe anual ante el Consejo Nacional Electoral a efectos de ejercer el control correspondiente.

Artículo 20. Corresponde al Consejo Nacional Electoral velar por el cumplimiento integral de los derechos y garantías de ejercicio de la oposición o la independencia respecto de los gobiernos correspondientes, para lo cual deberá:

- a) Llevar los registros correspondientes, entre ellos, el pertinente al número de acciones de protección que le sean interpuestas, el que deberá contener: Partido o movimiento político solicitante, fecha, objeto, resultado.
- b) Adecuar su estructura al cumplimiento de estas obligaciones con miras a hacer efectiva la protección de los derechos políticos y de la oposición y constatar el grado de observancia de los derechos contemplados en la Ley 1909 de 2018.
- c) El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será objeto del procedimiento y sanción contemplados en el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2018.

El Presidente,

Heriberto Sanabria Astudillo.

El Vicepresidente,

Pedro Felipe Gutiérrez Sierra.

(C. F.)

Auditoría General de la República

RESOLUCIONES ORGÁNICAS

RESOLUCIÓN ORGÁNICA NÚMERO 011 DE 2018

(diciembre 18)

por la cual se adopta y reglamenta el Plan Integral de Auditorías (PIA), en la Auditoría General de la República.

El Auditor General de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 274 de la Constitución Política y en el Decreto-ley 272 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 274 de la Constitución Política de Colombia determina que la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para períodos de dos años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia. Y establece que la ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

Que conforme lo establece el Decreto-ley 272 de 2000, la Auditoría General de la República es un organismo de vigilancia de la gestión fiscal, dotado de autonomía jurídica, administrativa, contractual y presupuestal, el cual está a cargo del Auditor de que trata el artículo 274 de la Constitución Política.

Que en el ámbito de su competencia, le corresponde a la Auditoría General de la República ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República; de las contralorías departamentales, municipales¹ y distritales²; del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República³; y de los fondos de bienestar social de las contralorías territoriales⁴.

Que la misión de la Auditoría General de la República definida en el Decreto-ley 272 de 2000 es la de coadyuvar a la transformación, depuración y modernización de los órganos instituidos para el control de la gestión fiscal, mediante la promoción de los principios, finalidades y cometidos de la función administrativa consagrados en la Constitución Política, el fomento de la cultura del autocontrol y el estímulo de la participación ciudadana en la lucha para erradicar la corrupción.

Que le corresponde a la Auditoría General de la República, por mandato del Decreto-ley 272 de 2000, ejercer la función de vigilancia de la gestión fiscal, en la modalidad más aconsejable, mediante los sistemas de control financiero, de gestión y de resultados, en desarrollo de los principios de eficiencia, economía y equidad.

Que la función de la Auditoría General de la República es la de ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de los organismos definidos dentro del ámbito de su competencia, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Constitución, para lo cual el Auditor General fijará las políticas, prescribirá los métodos y la forma de rendir

¹ Sentencia C-1339 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, del 4 de octubre de 2000, Expediente D-2906, Magistrado Ponente: doctor Antonio Barrera Carbonell.

² Salvo la Contraloría de Bogotá, con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, del 15 de octubre de 2013, número de Radicación: 11001-03-06-000-2013-00422-00.

³ Por Sentencia C-599/11 de la Corte Constitucional, se declaró inexecutable el artículo 81 del Decreto Ley 267 de 2000.

⁴ Resolución Orgánica número 004 de 2018 de la Auditoría General de la República, artículo 2°.

cuentas y determinará los criterios que deberán aplicarse para la evaluación financiera, de gestión y de resultados, entre otros, de conformidad con lo que para el efecto dispone el Decreto-ley 272 de 2000.

Que la Auditoría General de la República ejerce la vigilancia de la gestión fiscal de los organismos definidos dentro del ámbito de su competencia, a través de la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, la Dirección de Control Fiscal y las Gerencias Seccionales, de conformidad con lo determinado en los artículos 23, 24 y 32 del Decreto-ley 272 de 2000.

Que en el documento “*Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: Todos por un nuevo país*”, anexo de la Ley 1753 de 2015, se estableció que: “*En materia fiscal se incrementará la cobertura y la calidad de la vigilancia y el control mediante la construcción de un nuevo modelo de control fiscal que avance hacia una vigilancia y control posterior y selectivo más efectivos. Se consolidarán además alianzas estratégicas con organismos de control nacionales e internacionales al tiempo que se promoverá la participación ciudadana en la vigilancia y el control fiscal. (...) En cuanto al proceso auditor; se promoverán mejoras a la efectividad y oportunidad de la vigilancia de la gestión fiscal de la Auditoría General de la República (AGR), con miras a fortalecer el ejercicio del control fiscal. (...)*”.

Que la Ley 1753 de 2015, en su artículo 159 denominado “*Obligatoriedad de suministro de información*”, modificó el artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, disponiendo que “*Para el desarrollo de los planes, programas y proyectos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo y, en general, para el ejercicio de las funciones públicas, las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas, pondrán a disposición de las entidades públicas que así lo soliciten, la información que generen, obtengan, adquieran o controlen y administren, en cumplimiento y ejercicio de su objeto misional. El uso y reutilización de esta información deberá garantizar la observancia de los principios y normas de protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, así como las demás normas que regulan la materia. (...)*”.

Que una de las principales debilidades del actual sistema de control fiscal, es la falta de articulación y coordinación entre los diferentes organismos que lo ejercen; por lo cual se requiere de un nuevo modelo integral de vigilancia de la gestión fiscal, con modernos sistemas de auditoría pública que contribuyan al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, devolviéndole la credibilidad al control fiscal; tarea para la cual se hace indispensable establecer altos niveles de coordinación interinstitucional permanente entre los distintos organismos de Control Fiscal del país; modelo que, a su vez, podrá ser la base del nuevo ordenamiento del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Que el Plan Integral de Auditorías (PIA), será el principal instrumento de este modelo, al contener la programación anual de auditorías de todos los organismos de control fiscal del orden territorial, la Contraloría General de República y la AGR, para optimizar el ejercicio independiente y autónomo del control fiscal micro en todo el país, a través de un instrumento tecnológico común, para una mejor planificación y racionalización del proceso auditor.

Que la AGR, desarrolló dentro de sus sistemas de información, dentro del Aplicativo SIA Misional, el módulo PIA, el cual gestiona el proceso de información de la programación anual del control fiscal micro o proceso auditor de los organismos de control fiscal del orden territorial, la Contraloría General de la República y la AGR.

Que de acuerdo con los lineamientos y directrices que enmarcan la planeación estratégica de la entidad, es necesario reglamentar la forma y términos de presentación de los Programas Generales de Auditoría de los sujetos vigilados, con el fin de cumplir las funciones orientadas al mejoramiento de la vigilancia de la gestión fiscal, de conformidad con los principios que rigen las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto, el Auditor General de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Definición, objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°. *Definición.* El Plan Integral de Auditorías (PIA), es la programación anual de auditorías, de los organismos de control fiscal del orden territorial, la Contraloría General de República (CGR), y la Auditoría General de la República (AGR), para el ejercicio independiente y autónomo del control fiscal micro en todo el país, a través de un instrumento tecnológico común, para una mejor planificación, racionalización, ejecución y control del proceso auditor.

Artículo 2°. *Objeto.* Adoptar a partir del 1° de enero de 2019, el Plan Integral de Auditorías (PIA), como instrumento de un nuevo modelo integral de vigilancia de la gestión fiscal, para la programación anual de auditorías.